Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 2020-00362.
Sentencia de Primera Instancia

Accionantes: Mariana Corredor Mojica, Valeria Corredor Mojica y Maribel Mojica Mazuera, esta última en nombre y representación de su menor hijo Matías Corredor Mojica.
Accionado: Halber Delio Corredor Cabezas.

Surtido el trámite de rigor, siendo competente esta sede judicial para conocer de la presente acción pública, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los Decretos 1382 de 2000, 1834 de 2015 y 1983 de 2017 procede el Juzgado a decidir la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Las señoras **Mariana Corredor Mojica**, **Valeria Corredor Mojica** y **Maribel Mojica Mazuera**, esta última en nombre y representación de su menor hijo **Matías Corredor Mojica** presentaron acción constitucional conforme lo reglado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia en contra del señor **Halber Delio Corredor Cabezas,** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital, educación, salud, vida y dignidad humana, por el presunto incumplimiento en el pago de la cuota de alimentos fijada en la audiencia de conciliación celebrada el 5 de agosto de 2015.

2. Como soporte de ello, sostuvieron que:

2.1. La señora Maribel Mojica Mazuera y el señor Halber Delio Corredor Cabezas son padres de Mariana Corredor Mojica, Valeria Corredor Mojica y Matías Corredor Mojica.

2.2. Mediante acuerdo conciliatorio de 5 de agosto de 2015 le fue otorgada a la señora Maribel Mojica Mazuera la custodia y el cuidado personal e íntegro de sus hijos, audiencia en la que también el señor Halber Delio Corredor Cabezas, adquirió la obligación de cancelar en favor de sus hijos Mariana, Valeria y Matías una suma dineraria igual a $1.000.000 por concepto de cuota alimentaria, sin embargo, éste se ha sustraído de sufragar dicha suma de dinero durante los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de la presente anualidad, a pesar de encontrarse percibiendo ingresos generados por su actividad negocial como comerciante y prestador de servicios independientes y por convenio como empresario futbolístico, así como de aquellas percibidas por los inmuebles y los vehículos de su propiedad.

2.3. La señora Maribel Mojica Mazuera, en su condición de madre, ha cumplido con su obligación de custodia y cuidado personal de sus hijos, no obstante, atendiendo las grandes dificultades económicas que atraviesa el país con ocasión a la pandemia, sumado al confinamiento obligatorio decretado por las autoridades gubernamentales, fue desvinculada laboralmente, pues su actividad estaba relacionada con la asesoría y distribución puerta a puerta de bienes y servicios relativos al gremio tecnológico, de ahí que al no contar con un ingreso económico,

no puede solventar las necesidades básicas de sus hijos, sumado a que se encuentra gravemente enferma, sin que a la fecha hubiere recibido atención médica por no encontrarse afiliada a una entidad prestadora de salud.

2.4. Las señoritas Mariana y Valentina, quienes dedican su tiempo exclusivamente a estudios superiores, fueron beneficiarias con créditos a mediano y largo plazo otorgado por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez -ICETEX-, entidad que en diversas oportunidades las ha requerido a efecto de que procedan con el pago de cuotas adeudadas desde el mes de abril de 2020, y si bien la citada entidad accedió a otorgar un periodo de gracia por los meses de mayo y junio, en el mes de julio inició nuevamente con los requerimientos ante la mora por ellas presentada, situación que puede conllevar a un reporte negativo ante las centrales de riesgo, afectando a futuro no solo su buen nombre, sino la posibilidad de adquirir en un futuro un nuevo crédito para finalizar sus estudios superiores.

2.5. El menor Matías Corredor Mojica, quien se encuentra cursando 8° de secundaria, se encuentra pendiente de realizar el pago de sus obligaciones correspondiente a los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto hogaño; lo anterior, con ocasión al incumplimiento del accionado en los aportes de manutención.

2.6. Su situación económica es extremadamente grave, pues no cuentan con los recursos económicos para satisfacer sus necesidades básicas, sumado a la imposibilidad de efectuar el pago ante el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez -ICETEX-, razones todas por las que invocan el presente amparo en aras de evitar un perjuicio irremediable.

3. Por auto de 13 de agosto último se admitió la acción de tutela de la referencia y se ordenó vincular al **Icetex,** a la **Universidad La Gran Colombia,** a la **Corporación Universitaria Minuto de Dios,** a la **Universidad Libre** y al **Liceo Psicopedagógico Nueva Castilla**, con el fin de que rindieran un informe sobre los hechos motivo de la acción de tutela.

3.1. El señor **Halber Delio Corredor Cabezas,** en su calidad de padre de Mariana Corredor Mojica, Valeria Corredor Mojica y Matías Corredor Cabezas, se opuso a la totalidad pretensiones y pidió se declare improcedente el amparo deprecado, pues no ha vulnerado los derechos fundamentales de Matías, Mariana y Valeria, en la medida en que ha venido cumpliendo con el pago de la suma de dinero ordenada en la audiencia de conciliación por concepto de cuota alimentaria, así como el pago de las obligaciones financieras adquiridas en su condición de codeudor, encontrándose en la actualidad a paz y salvo por todos y cada uno de los conceptos reclamados por las accionantes en el presente asunto.

3.2. Luego, el **Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez -ICETEX-**, tras alegar una falta de legitimación en la causa por pasiva, precisó que no ha incumplido con ninguna de sus obligaciones, pues responden a la observancia del respeto al debido proceso exigido por el accionante, por cuanto las solicitudes efectuadas deben ajustarse al reglamento del crédito y a las condiciones requeridas para la condonación del crédito educativo en los porcentajes establecidos por la ley y el reglamento de crédito.

3.3. Por su parte, la **Universidad La Gran Colombia** reclamó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.4. La **Corporación Universitaria Minuto de Dios – UNIMINUTO-** solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.5. La **Universidad Libre** informó que no ha vulnerado ni amenazado los derechos constitucionales fundamentales que alegan las demandantes, ni mucho menos otros del mismo rango, por cuanto como Institución de Educación Superior siempre se los ha reconocido a la joven Valeria Corredor Mojica, y además, ha cumplido y está cumpliendo estrictamente con sus obligaciones constitucionales, legales, estatutarias y reglamentarias, no solamente frente a la citada demandante, sino también frente a toda la comunidad estudiantil a nivel nacional.

3.6. Para finalizar, el **Liceo Psicopedagógico Nueva Castilla** dentro del término concedido guardo silente conducta, pese a que fue notificado en debida forma.

4. Verificado lo anterior, procede el Despacho a entrar a resolver la presente acción constitucional, previas las siguientes,

Consideraciones

1. En el presente asunto, corresponde al Juzgado, en primer lugar, determinar la procedencia de la acción elevada por las señoras **Mariana Corredor Mojica**, **Valeria Corredor Mojica** y **Maribel Mojica Mazuera**, esta última en nombre y representación de su menor hijo **Matías Corredor Mojica** ante la jurisdicción constitucional y frente a la vulneración endilgada al señor Halber Delio Corredor Cabezas, y de ser afirmativo, en segundo lugar, analizar si es posible ordenar -por vía de tutela-, el pago de la deuda que por concepto de alimentos se encuentra obligado a cancelar el accionado, y que a la data asciende a la suma de $5.000.000.

2. Para lo anterior, cabe recordar que la acción de tutela fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Política como un procedimiento preferente y sumario para proteger los derechos fundamentales. Este instrumento jurídico es de carácter subsidiario y procura brindar a las personas la posibilidad de acudir a la justicia de manera informal, buscando la protección en forma inmediata y directa, de los derechos constitucionales fundamentales que considere vulnerados en todos aquellos eventos en que el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, o de los recursos que de ellos se derivan.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

Ahora, la acción de tutela está instituida desde el ordenamiento superior para garantizar la protección de los derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de particulares en determinados casos. No obstante, esta acción debe ejercerse bajo señalados criterios de procedibilidad, entre ellos el acatamiento de la subsidiariedad, salvo la inminencia de un perjuicio irremediable.

Ello significa, que el amparo solamente puede intentarse cuando no existen otros mecanismos judiciales de defensa, que sean idóneos y eficientes, con la mencionada excepción del perjuicio irremediable (inciso 3° del art. 86 Const.):

> *"El fundamento constitucional de la subsidiariedad, bajo esta perspectiva, consiste en impedir que la acción de tutela, que tiene un campo restrictivo de aplicación, se convierta en un mecanismo principal de protección de los derechos fundamentales.*
>
> *En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones."*[1] *(Resaltados fuera del original)*

De esa manera, al existir otro medio de defensa idóneo y efectivo, la acción de tutela resulta improcedente. Empero, el agotamiento de recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial debe ser examinado en cada caso concreto, ya que la sola existencia de un medio principal de defensa judicial no implica per se la improcedencia del amparo, estando sujeta esa circunstancia a la comprobación por parte del juez:

> *"En desarrollo del principio de subsidiariedad, la jurisprudencia constitucional ha señalado que en los casos en que el accionante tenga a su alcance otros medios o recursos de defensa judicial, la acción de tutela procederá excepcionalmente en los siguientes eventos: (i) Los medios ordinarios de defensa judicial no son lo suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados; (ii) Aun cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales. (iii) El accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas (sic), mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas, etc.), y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela."*[2]

De igual suerte, el perjuicio irremediable, como lo ha sostenido la Corte Constitucional desde sus inicios, debe ser inminente o actual, y además ha de ser grave, y requerir medidas urgentes e impostergables:

> *"[...] En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable".*[3] *(Resaltado fuera del texto)*

En conclusión, la regla general de procedencia de la acción de tutela, debe partir de la comprobación efectiva de la vulneración de los derechos fundamentales de los accionantes. Tal situación implica que los medios ordinarios y convencionales de defensa, a la luz de la situación del caso concreto, sean medios ineficaces e

---

[1] T-471 de 19 de julio de 2017, M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado.
[2] Sentencia T-983 de 2007.
[3] Sentencia T-1316 de 2001 (MP. Rodrigo Uprimny Yepes)

inidóneos para salvaguardar de manera efectiva los derechos amenazados y, por otra parte, que se acredite la existencia de un perjuicio irremediable que habilite la interposición de la acción de tutela como un mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales.

3. Descendiendo al caso en concreto, como la solicitud de amparo fue presentada por Mariana Corredor Mojica, Valeria Corredor Mojica y Maribel Mojica Mazuera, esta última en nombre y representación de su menor hijo Matías Corredor Mojica, concretamente con el fin de reclamar el pago de la suma liquida de $5.000.000, por concepto de alimentos dejados de pagar en su favor, durante los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto hogaño, así como los incrementos sobre el valor inicialmente fijado en el acta de conciliación de fecha 5 de agosto de 2016 a la data, el Despacho advierte, delanteramente, que la queja no tiene vocación de prosperidad, por existir otra vía de defensa judicial para ello.

En ese sentido, como el ordenamiento procesal patrio prevé mecanismos ordinarios para reclamar el concepto en mención, la queja fracasa, como se dijo en precedencia, pues la acción de tutela no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al cual se pueda acudir cuando se dejaron de ejercer los medios ordinarios de defensa dentro de la oportunidad legal, o cuando se ejercieron en forma extemporánea, o para tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción, ni mucho menos reclamar el cumplimiento de lo pactado en la audiencia de conciliación en la cual se reconoció una pretensión económica, tal como es el pago de una suma por concepto de alimentos, ya que su naturaleza, de conformidad con los artículos 86 de la Carta Política y 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, es la de ser un medio de defensa judicial subsidiario y residual que sólo opera cuando no existe otro instrumento de protección judicial, o cuando a pesar de existir, se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable[4].

4. Sumado a lo anterior, de las pruebas obrantes en el plenario se observa que si bien uno de los convocantes está clasificado como sujeto de especial protección constitucional (persona de la tercera edad, persona discapacitada, mujer cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas, etc.), cierto es que tal circunstancia no genera por sí sola la procedencia del amparo constitucional, toda vez que frente a la vulneración endilgada al accionado con ocasión al incumplimiento en el pago de las obligaciones adquiridas en la audiencia de conciliación celebrada el 5 de agosto de 2015, principalmente en lo que refiere al no pago de la suma de dinero que por concepto de pensión debe sufragar el accionado, se evidencia que, contrario a lo aquí afirmado, de la documental adosada por el señor Halber en el escrito, se encuentra al día con las obligaciones adquiridas con la institución educativa, véase pantallazo de su dicho:

[4] SU-599 de 18 de agosto de 1999.

00	ANTICIPO	AN0235	31/05/2020	ANT	Pensión	$6.562,50	$0,00
15	DESCUENTOS AUTORIZADOS	00186	01/06/2020	042	PENSION JUNIO CUARTO	$6.563,00	$0,00 C2002999
09	FACTURA	C2002999	01/06/2020	042	PENSION JUNIO CUARTO	$262.500,00	$0,00 C2002999
01	RECIBO DE CAJA	R2002677	08/06/2020	038	PENSION FEBRERO CUARTO	$262.500,00	$0,00 C2000716
01	RECIBO DE CAJA	R2002678	08/06/2020	039	PENSION MARZO CUARTO	$262.500,00	$0,00 C2001163
01	RECIBO DE CAJA	R2002679	08/06/2020	0001	RECARGO TIPO 1	$6.563,00	$0,00 C2001558
01	RECIBO DE CAJA	R2002680	08/06/2020	040	PENSION ABRIL CUARTO	$262.500,00	$0,00 C2001812
01	RECIBO DE CAJA	R2002681	08/06/2020	0001	RECARGO TIPO 1	$6.563,00	$0,00 C2002247
01	RECIBO DE CAJA	R2002682	08/06/2020	041	PENSION MAYO CUARTO	$262.500,00	$0,00 C2002557
01	RECIBO DE CAJA	R2002683	08/06/2020	042	PENSION JUNIO CUARTO	$2.874,00	$0,00 C2002999
13	AMORTIZACIÓN	00337	01/07/2020	043	PENSION JULIO CUARTO	$6.562,50	$0,00 C2003440
15	DESCUENTOS AUTORIZADOS	00560	01/07/2020	043	PENSION JULIO CUARTO	$6.563,00	$0,00 C2003440
09	FACTURA	C2003440	01/07/2020	043	PENSION JULIO CUARTO	$262.500,00	$0,00 C2003440
15	DESCUENTOS AUTORIZADOS	00938	01/08/2020	044	PENSION AGOSTO CUARTO	$6.563,00	$0,00 C2003877
09	FACTURA	C2003877	01/08/2020	044	PENSION AGOSTO CUARTO	$262.500,00	$0,00 C2003877
01	RECIBO DE CAJA	R2003642	10/08/2020	042	PENSION JUNIO CUARTO	$253.063,00	$0,00 C2002999
01	RECIBO DE CAJA	R2003642	10/08/2020	043	PENSION JULIO CUARTO	$249.374,50	$0,00 C2003440
01	RECIBO DE CAJA	R2003642	10/08/2020	044	PENSION AGOSTO CUARTO	$255.937,00	$0,00 C2003877
						SALDO ALUMNO:	**0,00**

Adviértase, que ante la falta de una breve exposición de la composición, gastos e ingresos mensuales de las tutelantes, es imposible determinar si tienen la calidad de sujeto de especial protección por bajos recursos económicos, de allí que, no puede colegirse que la ausencia de la cuota alimentaria ha disminuido ostensiblemente su calidad de vida y que por ello atraviesa una difícil situación económica o que ni siquiera puede procurarse las necesidades básicas de subsistencia.

Nótese que esta vía especialísima no fue creada para remplazar los procedimientos ordinarios creados por el legislador, ni es una suerte de instancia adicional a las ya existentes, pues su propósito específico es el de otorgar a la persona una protección efectiva de sus derechos constitucionales fundamentales, de allí que no se pueda pretender que a través de esta acción se adopten determinaciones como las solicitadas, por cuanto el juez constitucional de tutela no está llamado a invadir la autonomía de que gozan otras entidades para sus pronunciamientos, salvo que se den circunstancias de relevancia constitucional que ameriten la toma de decisiones inmediatas para conjurar un daño irreparable, situación que aquí no se encuentra probada, adviértase que el incumplimiento de las obligaciones adquiridas en el acta de audiencia de conciliación, pues el cumplimiento de lo pactado en dichas actas de conciliación, obligará para todos los efectos al acatamiento estricto de la misma, y su inobservancia genera las mismas sanciones que la ley prevé para tales efectos, los que deben ser reclamados ante la autoridad competente.

5. Cual si fuera poco, tampoco es procedente en el presente asunto acceder al amparo implorado como mecanismo transitorio para salvaguardar los derechos fundamentales que se aducen por el petitorio como conculcados, pues no se evidencia un perjuicio irremediable, ni trasgresión al mínimo vital que haya surgido de las omisiones que se enrostran al accionado, y menos se arrimó probanza alguna tendiente a demostrar tal situación, en tanto las accionantes apenas hicieron una exposición de su situación sin haber cumplido con la carga de probarlos, siquiera aquella situación referida a que con la negativa por parte del accionado en el pago de la cuota alimentaria, se le están causando perjuicios de talante irremediable, puesto que ni siquiera así lo invocaron.

6. En ese orden, y como no se acreditaron los parámetros constitucionales establecidos a fin que la acción de tutela deba ser estudiada, habrá de declararse improcedente el amparo suplicado.

Con sustento en lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C**., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito, conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. ENVIAR la presente acción, en caso de no ser impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

MABR